

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 1100131030043201900781

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,

10 MAR. 2023

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada **FLOR MARINA LEÓN MORA** la que denominó: "*FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LA PASIVA*", prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Luego de hacer un recuento el apoderado básicamente señala que la Caja de Vivienda Popular dando al trámite de adjudicación, elaboró la promesa de compraventa por el inmueble, sin embargo, José Álvaro Sánchez Ortega se rehusó a firmar, aduciendo en varias ocasiones ocupación del inmueble de personas diferentes a él, inmueble que hoy aparece a nombre de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR. Agrega que se menciona en diferentes comunicaciones y actas de visita realizadas por funcionarios de la Caja de Vivienda Popular el 24 de diciembre de 1994 que el inmueble se encontraba ocupado por la familia Nieto, por lo que se requirió a la familia Nieto y a José Álvaro Sánchez Ortega que procedieran a rendir explicaciones a cerca de la ocupación, sin obtener explicación. El demandante no aporta prueba de requerimiento alguno, en los términos que indica en la demanda. Que José Álvaro Sánchez le permitió el ingreso a la señora Flor Marina León Mora desde el mismo momento en que se le entregaron las llaves como consta en el acta de entrega de diciembre de 1993, pero que no firmo aduciendo "mejoras que se deban realizar al apartamento entregado", por todo lo anterior señala que si todos y cada uno de los hechos y prueba documental sobre los que se fundamenta la demanda reivindicatoria vincula a José Álvaro Sánchez por ser el adjudicatario del inmueble, lo recibo de la Caja de Vivienda Popular y quien cedió la posesión a la señora Flor Marina León porque no se vincula al proceso?, aduce que la vinculación del citado señor se hace indispensable a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, además para ponerle de presente la documentación a que hace referencia el demandante y aportados al proceso, para que se pronuncie sobre ellos.

10
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 1100131030043201900781

Solicita no se prosiga con el presente asunto hasta tanto se vincule formalmente al proceso al señor JOSÉ ÀLVARO SÀNCHEZ ORTEGA, de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La actora guardo silencio frente al traslado de la excepción previa.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como "finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión".

Sobre el particular, establece nuestro ordenamiento procedimental civil, en su artículo 100 que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 1100131030043201900781

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Verificada la normatividad señalada y verificados los argumentos expuestos por el excepcionante, quien solicita se vincule al señor JOSÉ ÀLVARO SÀNCHEZ ORTEGA, por ser quien al parecer le permitió el ingreso a la señora Flor Marina León Mora al inmueble objeto del proceso, ha de decirse lo siguiente:

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial - art. 61 CGP-; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la

12
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 1100131030043201900781

sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad.

Ahora bien, los artículos 61 y ss, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

Conforme a lo previsto en el art. 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Luego dentro del presente asunto la CAJA DE VIVIENDA POPULAR dirigió la demanda en contra de quien el actor afirmó ser la poseedora del bien inmueble, por lo que nada tiene que ver, ni guarda relación anterior de la accionante con el señor Sanchez Ortega , o si se le adjudico o no el bien al mentado señor , pues tal como lo previo el legislador en esta clase de procesos se encuentra claramente identificados quien está legitimado por activa para iniciarlo y contra quien se debe dirigir, por lo tanto quienes no

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 1100131030043201900781

ostenten dicha calidad en caso del demandado ser poseedor, no es necesario su vinculación al proceso.

Ahora bien, la demandada ostenta la calidad de poseedora y así lo reconoció al contestar la demanda y así no puede pretender vincular a personas distintas a quienes son poseedores del bien, por lo anterior, en nada afectaría la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto la no vinculación del señor José Álvaro Sánchez al proceso

Colofón de lo expuesto, la excepción propuesta esta llamada al fracaso, como a continuación se dispone.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la excepción previa propuestas por el extremo pasivo, por lo antes expuesto.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 Líquidense.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	24
Hoy.	13 MAR 2023
La sria.	 (3)
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA	

YRP. -